



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	11001-33-035-025-2020-00306-00
Demandante	EDGAR COLEY TORRES
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

La actora depreca la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo producto de la petición enervada el 15 de octubre de 2019 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la nulidad del oficio 20191072698891 del 27 de noviembre de 2020, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó condenar a las accionadas a efectuar el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a reconocer la indexación sobre las sumas adeudadas y a que se condene en costas a las accionadas.

a. Fundamentos fácticos

- Mediante Resolución No. 6264 del 06 de noviembre de 2015, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la pensión de jubilación al accionante, por ser vinculada al Magisterio con posterioridad a 1980.
- Por medio de petición del 15 de octubre de 2019, solicito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- A través del oficio S-2019-191018 del 17 de octubre de 2019, remitió por competencia lo relativo al reconocimiento de la prima de medio año a la Fiduciaria la Previsora S.A.
- Por medio de petición del 09 de octubre de 2019 dirigido a la Fiduciaria la Previsora S.A., solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- A través de oficio 20191072698891 del 27 de noviembre de 2020 la Fiduciaria la Previsora S.A. niega lo deprecado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228

Legales:

Ley 91 de 1989

Ley 100 de 1993

Ley 812 de 2003

Decreto 1073 de 2002

c. Concepto de violación:

Consideró que los docentes vinculados al Magisterio con posterioridad al año de 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe respetar el reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Indicó que el derecho a la prima de medio año a sido reconocido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 23 de noviemrbe de 2020 – Fl.49 pdf; se admitió la demanda y se notificó en debida forma a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 14 de enero de 2021 - Fls. 56 pdf.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contestó la demanda

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

No contestó la demanda.

3.- Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Resolución No. 6264 del 6 de noviembre de 2015 que reconoció de la pensión de jubilación. (fs. 22-24 pdf).
- Petición E-2019-161903 del 15 de octubre de 2019, radicada ante FOMPREGAM, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año. (fs.26 pdf)
- Petición 201903236004622 del 9 de octubre de 2019 radicada ante la FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A., solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año. (f.30 pdf)
- Oficio S-2019-191018 del 17 de octubre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación. (f. 28 pdf).
- Oficio 20191072698891 del 27 de noviembre de 2019, proferida por la FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. (fs. 32-35 pdf)
- Certificado de salarios y tiempos de servicio (fs.38-44 pdf)

3. Alegatos de conclusión

Parte demandante.

Guardó silencio

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Guardó silencio

Fiduciaria la Previsora S.A.

Guardó silencio.

MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer:

Si el demandante, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y con pensión de jubilación reconocida tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

2. Solución al problema jurídico planteado.

C. Del Acto Ficto:

En el presente caso se tiene que la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año dirigida al FOMPREGAMAG fue radicada el **9 de octubre de 2019**.

En la demanda se deprecia la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada.

Disposición que regula común a los procesos: **Artículo 83 del C.P.A.C.A.**, que dispone:

“Artículo 83 del C.P.A.C.A.: Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

...

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, al verificar las actuaciones, se tiene que por medio de oficio S-2019-191018 del 17 de octubre de 2019 se remitió por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A. lo relativo al reconocimiento y pago de la prima de medio año, luego no se trata entonces del silencio guardado por la administración configurativo del conocido acto ficto o presunto.

En ese orden, al haber respuesta frente a lo solicitado por el demandante en la petición del 9 de octubre de 2019, no se puede entender configurado el acto administrativo ficto o presunto, razón por la que no se declarará su ocurrencia.

- **Solución al problema jurídico.**

Es necesario iniciar precisando que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, discurrió así:

“En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8º del artículo 1º, que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”.

Por su parte el párrafo transitorio dispuso lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, precisó que la sentencia C-409 de 1994 amplió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, precisando que para los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual prevé el pago de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, que es asimilable a la mesada catorce de la Ley 100 de 1993.

Por manera que, según la Corte Constitucional no existe un argumento válido para que los docentes regulados por la Ley 91 de 1989 perciban la mesada catorce de la Ley 100 de 1993. No obstante, indicó que solo habría hay lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, "vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia", situación que no aplica en el caso del demandante, toda vez que se vinculó como docente el 23 de enero de 1991 (fl. 42 pdf).

Ahora bien, como el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y como en el presente caso, el demandante Edgar Coley Torres, adquirió el estatus pensional el 07 de junio de 2015, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que implica de entrada que solo puede percibir trece mesadas pensionales.

Además de lo anterior, la situación de la demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma establecida en el párrafo transitorio número 6, toda vez que la haber adquirido su estatus pensional el 07 de junio de 2015, excluye el reconocimiento de 14 mesadas pues la norma estableció como límite el 31 de julio de 2011.

Lo anterior sumado a que la mesada pensional reconocida al demandante fue por valor de \$2.171.822 pesos efectiva a partir del 8 de junio de 2015, el salario mínimo para esa anualidad era de \$644.350 pesos, luego el monto reconocido supera los tres salarios mínimos de que trata la norma.

Los anteriores argumentos impiden anular los actos acusados y en ese orden se negaran las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

¹ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fc259e32d739a99ed6b20d7e56d8784946177f20a86e63f212cc44760be715

Documento generado en 27/06/2021 06:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>